

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—Los equipos radiactivos que se homologan son los de la marca «Cerberus», serie F-9, provistos de dos fuentes radiactivas encapsuladas de Americio-241 con una actividad global máxima de 37 KBq (1 uCi).

Segunda.—El uso a que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado, de forma indeleble, el modelo, el número de serie de fabricación y el nombre o símbolo del radionucleido que lleve incorporado y su actividad; asimismo, irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes según norma UNE 23077.

Además llevará una etiqueta en la que figure el nombre del fabricante, el número de homologación, la fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada, el nombre de la firma comercializadora y las instrucciones de actuación en el momento en que se dejen de utilizar, de conformidad con el apartado d) de la especificación décima.

Las marcas y etiquetas indicadas anteriormente se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—En el momento en que se establezca normativa nacional específica para detectores de humos, deberá justificarse que el equipo «Cerberus», serie F-9, se ajusta a los requisitos que sean establecidos en la misma.

Quinta.—No deberá suministrarse, ni instalarse, ningún equipo «Cerberus», serie F-9, sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 uSv/h (0,1 mrem/hora).

Sexta.—Los detectores de humos a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

Séptima.—Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó. Asimismo, se incluirá la declaración de que el equipo corresponde exactamente al prototipo homologado.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que se han de cumplir durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia, avería o rotura del equipo.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada, relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.—El equipo detector de humos «Cerberus», serie F-9, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-DO65.

Décima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- No podrán transferir, trasladar o manipular los equipos detectores de humos.
- No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en los equipos.
- En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad comercializadora autorizada.
- Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán tratarse como residuos convencionales, sino que deberán devolverse a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).
- Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo detector de humos.

Undécima.—La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir o dar asistencia técnica a los equipos radiactivos que se homologan. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 21 de enero de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

7340

RESOLUCION de 27 de febrero de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio Químico de Ensayos y Control de Calidad del Patronato de los Laboratorios Industriales ETSII de Madrid, para la realización de los ensayos relativos a «Composición de productos textiles».

Vista la documentación presentada por doña Alicia Larena en nombre y representación del Laboratorio Químico de Ensayos y Control de Calidad del Patronato de los Laboratorios Industriales ETSII de Madrid, con domicilio en calle José Gutiérrez Abascal, 2, 28006 Madrid.

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, y de acuerdo con las normas específicas que constan en el expediente correspondiente, según anexo técnico número 1 al Certificado de Acreditación 28/0014/91 «Composición de productos textiles».

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos reglamentarios correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio Químico de Ensayos y Control de Calidad del Patronato de los Laboratorios ETSII de Madrid, para la realización de los ensayos relativos a composición de productos textiles, según anexo técnico número 1 al Certificado de Acreditación 28/0014/91.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un periodo de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de febrero de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE CULTURA

7341

ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que se establece la normativa de ayudas a las Empresas editoras de publicaciones periódicas, no diarias, de pensamiento y cultura.

El Real Decreto 1535/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 del mismo mes), por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, asigna a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, del Ministerio de Cultura, entre otras, las funciones relativas a la cooperación con las Empresas editoriales de publicaciones, de pensamiento y cultura.

Subsiste la necesidad de unas ayudas estatales al sector de publicaciones periódicas, no diarias, de pensamiento y cultura, como estímulo y fomento del índice lector y cultural de nuestra sociedad.

A tal efecto, se establecen unas normas de concesión de ayudas en favor de empresas editoriales de este tipo de publicaciones, siguiendo criterios generales de publicidad, concurrencia y objetividad en la selección de las revistas, en las que se tendrá en cuenta la motivación inicial de estas ayudas, así como los fines específicamente culturales que persigan aquéllas, aunando las competencias funcionales atribuidas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

En su virtud, habiéndose dado cumplimiento al artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Objeto de la subvención.*—El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, podrá conceder a las Empresas mercantiles privadas, editoras de publicaciones no diarias, de pensamiento y cultura, una ayuda consistente en:

a) Subvenciones a las Empresas editoras de revistas de pensamiento y cultura para la difusión gratuita de las mismas entre bibliotecas, centros culturales, Universidades, etc.

b) Apoyo y financiación a proyectos de renovación, mejora, difusión y edición de números extraordinarios de especial interés y relevancia cultural.

Art. 2.º *Cuantía.*—El importe de las ayudas contempladas en el apartado b) del artículo 1.º de la presente Orden, será establecido, en función del importe de los proyectos, número de solicitudes formuladas y posibilidades presupuestarias.